



PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO (GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA).

DEMANDANTE: OSCAR MEZA HERRERA.

DEMANDADO: EMPRESA AGENCIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE PERSONAL S.A.S. - ASAP S.A.S.

RADICACION: 13001-41-05-004-2019-00400-00

RADICADO INTERNO: 13001-41-05-004-2019-00400-01

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [Aquí](#)

Informe Secretarial:

Al despacho de la señora Jueza, paso a fin de informarle que el proceso de la referencia, correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial de fecha 29 de septiembre de 2020 y mediante auto de calenda 08 de octubre de 2020, fue admitido en grado jurisdiccional de consulta y se corrió traslado a las partes para alegar por el término de 5 días, por lo que el demandante presentó sus alegatos el día 16 de octubre de 2020, en los que aporta unas preguntas dirigidas a la representante legal de la demandada ASAP S.A.S. y a la señora "Carla Calencia". De otra parte, le informo que no obra dentro del expediente alegatos de la parte demandada. Finalmente le comunico que el expediente se encuentra digitalizado en su integridad con sus respectivas anotaciones en TYBA y que está pendiente programar fecha para proferir sentencia escrita.

Sírvase proveer. Cartagena de Indias D.T. Y C. 26 de septiembre de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en efecto el presente proceso fue admitido en grado jurisdiccional de consulta y se corrió traslado a las partes, por lo que la parte demandante presentó sus alegatos, aportando al mismo tiempo unos interrogantes dirigidos a la representante legal de la demandada y a la señora "Carla Calencia", lo cual entiende este despacho como una solicitud de práctica de pruebas, no obstante, encuentra este despacho que dicha solicitud no es procedente, en virtud de lo preceptuado por el artículo 82 del C.P. del T y de la S.S. que dispone:

(...) Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación (...)

La norma anteriormente citada, remite al artículo 83 del mismo estatuto, el cual señala que "cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica". Si bien se observa que la práctica del interrogatorio de parte fue solicitada por el apoderado del demandante, también se observa que fue decretada y practicada en única instancia, no encontrando motivo alguno este despacho para decretarla en una segunda oportunidad. De otra parte, en lo que respecta a la prueba testimonial, esta no fue solicitada por el apoderado en el trámite



de la única instancia, por lo que no habría lugar a decretarla en el grado jurisdiccional de consulta.

En virtud de lo anterior, no se decretará la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante, por lo que se fijará fecha para proferir sentencia escrita, la cual se notificará por estado y edicto a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese el día veintinueve (29) de septiembre de 2023, para proferir sentencia escrita en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por **Oscar Meza Herrera** contra **Empresa Agencia de Servicios Administrativos y de Personal S.A.S. - ASAP S.A.S.** a fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

RAD: 13001-41-05-004-2019-00400-01

PP: MJGL

